

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 29 de Junio del 2016, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente** Legislativo No. **10147/LXXIV**, referente a la **Iniciativa de reforma al artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, en relación a incrementar el tope de indemnización por daño moral, así como la base de días de salario mínimo vigente para el cálculo de la indemnización**, presentada por el C. Luis Fernando Reyna Reyna y el C. Diputado Hernán Salinas Wolberg, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXIV Legislatura.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de las Iniciativas que integran el citado expediente legislativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Legislación**, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Mencionan los promoventes que el Estado como ente público está dotado, por mandato de la Ley, de facultades que le posibilitan –y obligan-

a cumplir con las atribuciones señaladas por aquella, así como de responsabilidades derivadas del ejercicio de esas mismas atribuciones.

Agregan que, en el ámbito administrativo, a cada servidor público se le mandata, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, a cumplir con las obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, así como cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio; y en el caso de que el cumplimiento se realice de forma irregular, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León establece disposiciones para que los particulares ejerzan el derecho a la indemnización por daños y perjuicios que se generen, ya sea por el Estado o por los Municipios.

Precisan que la referida ley en materia de responsabilidad patrimonial del Estado y de los Municipios de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 3-tres de mayo del 2013-dos mil trece, fue pensada en congruencia al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el último párrafo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Dichos artículos, similares en su contenido, sostienen en la parte que interesa que “[l]a responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a

una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

Exponen que al hacer un ejercicio comparativo con las disposiciones análogas en el orden federal, tenemos que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en su artículo 14 fracciones II y III, establece con claridad la forma de determinar los montos de las indemnizaciones, al establecer en la fracción II que en el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante. Agregando, que la indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado; disponiéndose en la fracción III que en el caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil Federal en su artículo 1915.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer del Oficio que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

El derecho a recibir una indemnización derivado de una responsabilidad objetiva y directa del estado está contemplado en el último párrafo del artículo 109 de la Carta Magna, mismo que con fundamento en el artículo 1 de la citada Constitución Federal, obtiene el estatus de derecho humano. En atención a ello, en nuestro país se han actualizado, tanto a nivel constitucional como en las leyes secundarias, las disposiciones jurídicas relacionadas con la responsabilidad objetiva y directa del Estado, tutelando el derecho de los particulares a la indemnización cuando estos sufren un daño en su patrimonio por la actividad administrativa irregular del Estado. Así, a través de diversas reformas a los ordenamientos que regulan la responsabilidad patrimonial se ha tratado de establecer parámetros claros y precisos en cuanto a los procedimientos para recibir la indemnización por parte del Estado.

No obstante lo anterior, tal y como lo exponen los promoventes, la legislación estatal ha quedado rezagada en materia de responsabilidad patrimonial en dos aspectos de particular importancia para el cálculo de las indemnizaciones, el primero de ellos relacionado con la indemnización por daño moral que el Estado está obligado a cubrir toda vez en nuestra

entidad federativa se limita a 1,000 veces el salario mínimo general diario vigente y en la disposición del orden federal a 20,000 veces el salario mínimo general; el segundo se refiere a la indemnización efectuada conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo observándose que en la disposición del orden local, para el cálculo de la misma no se establece base alguna, por lo que se considera, en su caso, el salario mínimo general diario vigente, en cambio en la normativa federal se señala que para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región, es decir, se parte de la base del salario mínimo vigente multiplicado por cuatro.

Lo anterior, coincidiendo con lo señalado por los promoventes, resulta de esencial relevancia, toda vez que en los casos de actuaciones irregulares administrativas que deriven en la muerte de un particular, las indemnizaciones a cubrir por el Estado o los Municipios, se encuentran en parámetros muy inferiores a los establecidos en el ordenamiento federal lo que, además de la desarmonización normativa, conlleva efectos realmente negativos e indeseables para los familiares de las víctimas, ya que además de la pérdida del familiar, circunstancia que trae aparejados múltiples problemas en el entorno inmediato del hogar afectado, el resarcimiento estatal es insuficiente para compensar, si es dable el termino, la pérdida de un miembro de la familia.

Examinando detalladamente los argumentos de los promoventes y en atención a las atribuciones establecidas para el Congreso del Estado en el artículo 63 de la Constitución Política, particularmente las relacionadas

con la vigilancia del cumplimiento de la Constitución y de las Leyes y de entre éstas de manera especial las que garanticen la seguridad de las personas y propiedades, así como el gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses, es que atendemos con carácter prioritario esta iniciativa sujeta a nuestra consideración.

Los integrantes de esta Comisión de dictamen legislativo estamos convencidos que mediante la reforma legal resultante del presente dictamen, sin duda, se favorecerá la ampliación legal y práctica de la responsabilidad patrimonial del Estado, además, de optimizar la forma en que los entes públicos y los tribunales administrativos, al observar lo conducente, habrán de resolver de forma justa y razonable los reclamos derivados de la responsabilidad estatal, logrando con ello una verdadera aproximación a la aplicación justa de la Ley mediante la observación adecuada del marco normativo.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

UNICO.- Se reforma por modificación el artículo 15 la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 15.- Para determinar las indemnizaciones que deban realizarse conforme a esta Ley, serán aplicables los artículos 1812, 1812 Bis con excepción del tercer párrafo, 1812 Bis I, 1812 Bis II, 1812 Bis III con excepción del segundo párrafo, 2002, 2003 y 2004 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Para el caso de las indemnizaciones por daño moral señaladas en esta Ley, que el Estado o Municipio esté obligado a cubrir, no excederá del equivalente a **28** veces respectivamente, el salario mínimo diario vigente **elevado al año** en el área geográfica correspondiente al domicilio del ente público Estatal o Municipal, por cada reclamante afectado.

Los perjuicios se indemnizarán de acuerdo a las condiciones y limitantes siguientes:

- I. Cuando su cuantificación en dinero no exceda de tres mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, se indemnizará hasta por al cien por ciento;
- II. Cuando la cuantificación de los perjuicios en dinero exceda de tres mil veces pero no de siete mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, este excedente se indemnizará hasta al

cincuenta por ciento, debiéndose pagar además la cantidad que se determine conforme a la fracción anterior; y

- III. Cuando la cuantificación de los perjuicios en dinero exceda de siete mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, este excedente se indemnizará hasta al veinticinco por ciento, debiéndose pagar además las cantidades que se determinen conforme a las fracciones I y II anteriores.

En ningún caso, el monto determinado por concepto de perjuicios podrá exceder de seis mil veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica correspondiente.

El reclamante deberá acreditar los perjuicios que le han sido ocasionados por virtud de la actividad administrativa irregular del ente público, con los documentos a que se refiere esta Ley.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo general diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En

caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES ESCOBAR ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS

JORGE ALÁN BLANCO DURÁN